

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho pasa el presente proceso informando que mediante guía de envío No. RA389233320CO se allegó en original título valor -letra de cambio. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : GILBERTH ANDREY VILLEGAS GÓMEZ
EJECUTADO : ANGELA MARÍA MUÑOZ VARÓN
RADICADO : 18-75-64-089-001-**2022-00028-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0025

Este Despacho encuentra que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por GILBERTH ANDREY VILLEGAS GÓMEZ, en nombre propio, contra ANGELA MARÍA MUÑOZ VARÓN, deberá ser inadmitida por las siguientes razones:

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 82 del Código General del Proceso –en adelante C.G.P.-, establece como requisitos para presentar la demanda:

- “1. La designación del juez a quien se dirija.
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
- 8. Los fundamentos de derecho.
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- 11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia. (...)” (subrayado fuera de texto)

2. CASO CONCRETO

Al efecto, se tiene que al realizar una revisión del escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que adolece del siguiente requisito:

1. En relación a las **pretensiones**:

- a. En la *primera* pretensión se está solicitando oficiar al Departamento del Caquetá -Secretaría de Educación- a efectos de que informe datos de notificación de la señora ANGELA MARÍA MUÑOZ VARÓN, sin embargo, tal solicitud en estricto sentido no hace parte de las pretensiones de la demanda, sino de una solicitud propia del acápite de notificación por lo allí requerido.

En razón a lo anterior, deberá retirarse la anterior solicitud de las pretensiones, y ubicarla en el acápite de notificaciones.

- b. En la *tercera y cuarta* pretensión se está solicitando librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes y moratorios, no obstante, nótese que no se indica de forma precisa y clara la suma objeto de reclamo, esto es, discriminado saldo y la liquidación realizada, por lo que deberá realizarse.

2. A su turno, respecto a la **cuantía**, nótese que no se determinó su monto, por lo que deberá especificarse a efectos de determinar la competencia.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y la parte ejecutante deberá subsanarla conforme a lo antes indicado, para lo cual se le concederá el término de **cinco (05) días**, so pena de ser rechazada si no lo hiciere; La subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito y aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados, en forma de mensaje de datos junto con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por GILBERTH ANDREY VILLEGAS GÓMEZ, en nombre propio, contra ANGELA MARÍA MUÑOZ VARÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada; y se le advierte que la subsanación deberá presentarse **integrada** en un solo escrito y aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados, en forma de mensaje de datos junto con sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e216f6a9da136bd194a5960c23b5640035152008642ecfc6643c5f2ae36908ee**

Documento generado en 13/02/2023 11:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>